

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00122-00
DEMANDANTE: ÍTALO JOSÉ OTERO DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien lo dejó vencer en silencio; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de auto fechado 17 de octubre de 2017¹, notificado el 02 de noviembre de 2017 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico². El día 14 de febrero de 2018 venció el término de traslado de la demanda y el 18 de diciembre de 2017 el demandado contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 28 de febrero al 02 de marzo de 2018⁴, sin que ésta se pronunciara al respecto.

¹ Fls.77-78.

² Fl.81.

³ Fls.88-99.

⁴ Fl.100.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

"Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 14 de febrero de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante, sin que éste se pronunciara al respecto; es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial y así se procederá.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 16 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería a las doctoras Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., y Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con C.C. No. 1.102.840.725 y T.P. No. 237.918 del C.S. de la J., para que actúen como apoderadas judiciales principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y extensiones del poder y la sustitución de poder conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez